



## Resolución Gerencial Regional N° 0039

-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, **06 FEB. 2014**

VISTO, el Oficio N° 039-2014-GORE-ICA/DRTC, Memorando N° 0084-2014-GORE-ICA/GRINF, respecto al Recurso de Apelación planteado por los Señores: **JAIME JOSE VALLE RUBIO, LUCIO GUTIERREZ VERA, OCTAVIO CONISLLA CALIXTO, AGUSTIN DE LA CRUZ TORNERO y DAVID DIONISIO RAMOS MUÑANTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 25 de Noviembre de 2013 expedida por la Dirección Regional de Transportes de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 213-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, RECONOCIO a favor del Ex Trabajador de dicho Sector, **Sr. LUCIO GUTIERREZ VERA**, devengados por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 por el periodo comprendido del 1° de Julio de año 1994 al 12 de Abril de 2010, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 40,707.96 (CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE Y 96/100 Nuevos Soles).

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 217-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, RECONOCIO a favor del Ex Trabajador de dicho Sector, **Sr. JAIME JOSE VALLE RUBIO** devengados por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 por el periodo comprendido del 1° de Julio de año 1994 al 31 de Diciembre de 2009, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 40,005.57 (CUARENTA MIL CINCO Y 57/100 Nuevos Soles).

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 219-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, RECONOCIO a favor del Ex Trabajador de dicho Sector, **Sr. OCTAVIO CONISLLA CALIXTO**, devengados por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 por el periodo comprendido del 1° de Julio de año 1994 al 30 de Abril de 2009, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 38,259.53 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 53/100 Nuevos Soles).

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, RECONOCIO a favor de los Trabajadores de dicho Sector, entre otros, el **Sr. AGUSTIN DE LA CRUZ TORNERO**, devengados por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 por el periodo comprendido del 1° de Julio de año 1994 al 31 de Diciembre de 2012, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 3'852,678.11 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTIOCHO 11/100 Nuevos Soles), de acuerdo al ANEXO que forma parte de la citada Resolución.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 214-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, RECONOCIO a favor del Ex Trabajador de dicho Sector, **Sr. DAVID DIONISIO RAMOS MUÑANTE**, devengados por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 por el periodo comprendido del 1° de Enero de 1995 al 31 de Diciembre de 2008, cuyo monto asciende a la cantidad de S/. 36,416.89 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS Y 89/100 Nuevos Soles).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 25 de Noviembre de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, resuelve en su artículo segundo **DEJAR SIN EFECTO** entre otras resoluciones: la Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 213, 214, 217 y 219-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Ica, mediante Reg. N° 00095, 00094, 00093, 00100 de fecha 06 de Enero de 2014 y 00183 de fecha 09 de Enero de 2014 los Señores **JAIME JOSE VALLE RUBIO, LUCIO GUTIERREZ VERA, OCTAVIO CONISLLA CALIXTO, AGUSTIN DE LA CRUZ TORNERO y DAVID DIONISIO RAMOS MUÑANTE**, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 25 de Noviembre de 2013 expedida por la Dirección Regional de Transportes de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 039-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 17 de Enero de 2014 y derivado a esta Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 0084-2014-GORE-ICA/GRINF para la opinión legal correspondiente.

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29° -A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del



Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula ***“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”***.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”***.

Que, el Art. 8° de la norma procesal administrativa prescribe que es válido el acto administrativo **dictado conforme al ordenamiento jurídico**. Anotando que el Art. 3° establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: **la competencia, motivación y procedimiento regular**.

Que, los recurrentes a través de su Recurso Administrativo de Apelación solicitan se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICA/DRTC expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica con fecha 25 de Noviembre de 2013 que resuelve dejar sin efecto diversos actos resolutiveos que reconoce el derecho al pago de devengados y la continua por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 en cuanto establece que el Ingreso Total Permanente de los Servidores activos y cesantes no debe ser menor a Trescientos Nuevos Soles (S/. 300.00), respectivamente.

Que, los administrados básicamente sustentan su recurso en la existencia de vicios procedimentales que conllevan a la nulidad del acto administrativo emitido, los mismos que desarrollaremos a continuación:

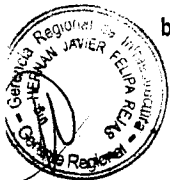
- a) **Decisión Nulificante**, precisa que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha empleado el término ***“dejar sin efecto”*** los actos resolutiveos allí consignados significando que carecen de eficacia legal, lo que equivale a la nulidad de estos actos acogiéndose a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley N° 27444 sobre causales de nulidad.

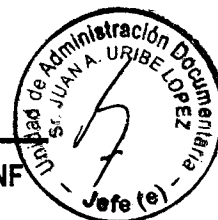
Al respecto debemos señalar que la norma procesal administrativa es clara al establecer que la nulidad de los actos administrativos sólo se da a través de los recursos administrativos previstos en la Ley (para el caso de los administrados) como son reconsideración y apelación; y, la nulidad de oficio se da siempre que el acto emitido incurra en manifiesta causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la norma procesal administrativa, en cuyo caso, la nulidad sólo será declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, no siendo procedente que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones proceda a “dejar sin efecto” sus propios actos resolutiveos.

- b) **Extemporaneidad de la emisión**, señalan que efectuado el cómputo del tiempo entre la expedición de la R.D.R. N° 213 de 20.MAR.2012 que es dejada sin efecto y la emisión de la R.D.R. N° 648 de 25.NOV.2013, ha transcurrido más de un año y ocho meses, excediendo en extremo el plazo de un año que tiene la administración para declarar la nulidad de los actos resolutiveos en la vía administrativa, tal como lo precisa el numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley N° 27444; incurriendo en causal de nulidad prevista en el Inc. 1) y 2) del Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, de la documentación que obra en el expediente se verifica que la Resolución Directoral Regional N° 213 invocada por los recurrentes y cuya fecha de expedición es 30 de Marzo de 2012 y no 20 de Marzo de 2012 como se indica en el escrito de apelación, resuelve establecer que los **trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica**, se encuentran comprendidos en los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 1° del referido dispositivo legal; acto resolutiveo que no comprende a los recurrentes por tanto no tienen interés legítimo para cuestionar dicho acto, toda vez que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ***frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley***. El numeral 109.2 establece que ***para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado***.

No obstante, de la propia documentación adjunta se advierte que dicho Sector por Resoluciones Directorales Regionales N° 217, 213, 219, y 214-2013-GORE-ICA/DRTC todas de fecha 22 de Abril de 2013 **RECONOCE** devengados en aplicación al D.U. N° 037-94 a favor de los Ex Trabajadores JAIME JOSE VALLE RUBIO (por el periodo comprendido del 1° de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2009), LUCIO GUTIERREZ VERA (por el periodo comprendido del 1° de Julio de 1994 al 12 de Abril de 2010), OCTAVIO CONISLLA CALIXTO (por el periodo comprendido del 1° de Julio de 1994 al 30 de Abril de 2009), DAVID DIONISIO RAMOS MUÑANTE (por el periodo comprendido del 1° de Enero de 1995 al 31 de Diciembre de 2008); asimismo por Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, se reconoce devengados en aplicación al D.U. N° 037-94 a favor de los Trabajadores de la DRTC, entre otros, a Don AGUSTIN DE LA CRUZ TORNERO (por el periodo comprendido del 01 de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2012); actos resolutiveos que son dejados sin efecto por Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICADRTC de fecha 25 de Noviembre de 2013 **SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO**, toda vez que la nulidad de los actos administrativos será declarada por el **superior jerárquico – numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444**.





## Resolución Gerencial Regional N° 0039

-2014-GORE-ICA/GRINF

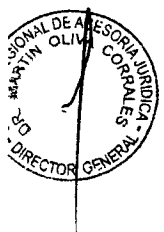
- c) **Incompetencia**, precisan que otro vicio procedimental en que se encuentra inmersa la Resolución Directoral Regional N° 648-2013 impugnada lo constituye el haber sido expedida por autoridad incompetente para tomar esta decisión de "dejar sin efecto" (nulidad) otras resoluciones emitidas por su mismo Despacho Directoral, pues conforme lo dispone el Inc. 202.2 concordante con el Art. 11° la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de los actos resolutive, es el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida, esto es, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, por delegación de su Presidente y no por la misma Dirección Regional que la expidió; infringiendo el requisito de validez del acto administrativo señalado en el Inc. 1) del Art. 3° de la Ley N° 27444, como es la competencia, deviniendo en causal de nulidad prevista en el Inc. 2) del Art. 10 de la norma legal antes invocada.

Que, en este punto debemos señalar que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. No obstante, lo dispuesto en la norma invocada, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 648 de fecha 25 de Noviembre de 2013 procede a **dejar sin efecto** diversas resoluciones, entre otras, la Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, Resolución Directoral Regional N° 213, 214, 217 y 219-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, sin tener atribución para ello, toda vez que ésta acción es competencia de la instancia jerárquicamente superior, en el presente caso, al Gobierno Regional de Ica, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura, por tanto dicho acto administrativo carece de uno de los elementos esenciales para la validez del acto administrativo, como es, el de haber sido dictado por órgano competente - Art. 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo dispuesto en el Art. 8 de la acotada norma legal que establece, "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", trasgrediendo uno de los principios sustanciales del Procedimiento Administrativo, el Principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; consecuentemente, la Resolución Directoral Regional N° 648-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 25 de Noviembre de 2013 carece de **EFICACIA LEGAL ALGUNA por ser un acto ilegal**.

Que, en lo que corresponde al **Legítimo derecho al cumplimiento de pago de remuneración de acuerdo al Art. 1° del D.U. N° 037-94 y devengados por indebida aplicación del citado dispositivo legal**, sobre el cual los recurrentes alegan que la Dirección Regional de Transportes procedió a aplicar el Art. 2° del referido decreto sin haber ejecutado previamente lo dispuesto en el Art. 1° que era el reajuste del Ingreso Total Permanente a S/. 300.00 Nuevos Soles.

Que, en este punto es de advertir, que esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la **Remuneración Total** señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita **elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública**, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de S/. 190.00 y S/. 195.00 Nuevos Soles por concepto del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo



legal; y que en ningún caso percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor claridad en lo expresado, el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:

*"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.*

*En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.*

*Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."*

Que, bajo los fundamentos expuestos en los numerales precedentes es que la Presidencia Regional por Resolución Ejecutiva Regional N° 0210-2013-GORE-ICA/PR de fecha 07 de Junio de 2013 declaró la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de la Gerencia General que declaró fundada y procedente la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 y subsecuente pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio de 1994 a favor del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica; acto resolutorio que precisamente sirvió de sustento para la emisión no sólo de la Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 213, 214, 217 y 219-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, sino también de la Resolución Directoral Regional N° 213-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 20 de Marzo de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 248-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de Abril de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1050 y 1051-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N°s 215, 216, 218, 220-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, las Resoluciones Directorales Regionales N° 226 y 227-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 29 de Abril de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 350-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 26 de Junio de 2013. Por tales razones, en salvaguarda del Principio de Legalidad que rige todo procedimiento administrativo y con la finalidad de no crear un precedente negativo en la administración pública respecto a la aplicación indebida y/o errónea del Art. 1° del D.U. N° 037-94, las resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones devienen en nulas de pleno derecho.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos resolutorios, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202 del citado cuerpo normativo, que establece la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público, nulidad que debe ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, en mérito a la facultad para revisar de oficio sus propios actos atribuida en tutela y garantía del interés público que tiene la autoridad administrativa, por lo que puede lograr por sí misma la extinción del acto administrativo emitido ilegítimamente. Dentro de este contexto, advirtiéndose que la Resolución Directoral Regional N° 213 de fecha 30 de Marzo de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 1049-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 213, 214, 217 y 219-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, la Resolución Directoral Regional N° 213-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 20 de Marzo de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 248-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de Abril de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1050 y 1051-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N°s 215, 216, 218, 220-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, las Resoluciones Directorales Regionales N° 226 y 227-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 29 de Abril de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 350-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 26 de Junio de 2013 carecen de sustento legal válido, tomando una interpretación errónea respecto a la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 existiendo por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente, precisando además que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N° 8468-2006-AA, fun. 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras); debe procederse a declarar su nulidad de oficio.



## Resolución Gerencial Regional N° 0039

-2014-GORE-ICA/GRINF

Que, si bien es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es el caso que el plazo para declarar la nulidad administrativamente de la Resolución Directoral Regional N° 248-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 20 de Marzo de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 248-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de Abril de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N° 1049, 1050 y 1051-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012, ha vencido – Art. 202°, debiendo la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional iniciar las acciones judiciales a efectos de declarar judicialmente la nulidad del citado acto resolutivo.

Estando al Informe Legal N° 0080 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 051-91-PCM, el D.U.N° 037-94, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350 -2012-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE:

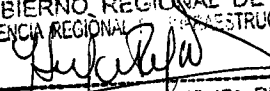
**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de las Resoluciones Directorales Regionales N°s 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 22 de Abril de 2013, las Resoluciones Directorales Regionales N° 226 y 227-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 29 de Abril de 2013 y la Resolución Directoral Regional N° 350-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 26 de Junio de 2013;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Remitir copia de todo lo actuado a la Procuraduría Pública Regional a efectos de que inicie las acciones judiciales para declarar la Nulidad en la vía judicial de la Resolución Directoral Regional N° 213-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 20 de Marzo de 2012, la Resolución Directoral Regional N° 248-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de Abril de 2012, las Resoluciones Directorales Regionales N° 1049, 1050 y 1051-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 28 de Diciembre de 2012.

**ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones a efectos de que sus actos administrativos sean expedidos con plena observancia del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, prescritos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
Ing. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS  
GERENTE REGIONAL



--+



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, **06 de Febrero del 2014**

**Oficio N° 0233-2014-GORE ICA/UAD**

Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original  
de la R.G.R. - GRINF.

N° **0039- 2014** de fecha **06-02-2014**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Unidad de Administración Documentaria

.....  
**Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ**  
**Jefe (e)**